

8.803

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo histórico y cultural de los Museos de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIÓN

Son museos, en los términos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, que adquieren, documentan, conservan, investigan, interpretan, comunican, difunden y exhiben de manera científica, estética y didáctica, evidencias materiales e inmateriales de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza.-

ARTÍCULO 3º.- ÓRGANO DE APLICACIÓN

El Órgano de Aplicación de la presente Ley es la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos de la Secretaría de Cultura o el órgano que en un futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 4º.- CATEGORÍAS DE MUSEOS CON SEDES EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA DE ACUERDO CON SU CARÁCTER JURÍDICO

De acuerdo con el carácter jurídico de la Institución se considera:

- a)** Museos Nacionales: los que poseen colecciones propiedad del Estado Nacional ya sean de Ministerios, Secretarías y Universidades.
- b)** Museos Provinciales: los que poseen colecciones propiedad de jurisdicción provincial ya sean de Ministerios, Secretarías y Universidades.
- c)** Museos Municipales: los que poseen colecciones propiedad de los Gobiernos Departamentales.
- d)** Museos Privados: los que poseen colecciones de Instituciones, Empresas coleccionistas privados.-

8.803

ARTÍCULO 5º.- CREACIÓN DE MUSEOS

- 1.- El Gobierno de la provincia de La Rioja a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos dependiente de la Secretaría de Cultura o el órgano, que en un futuro lo reemplace propiciará la creación de museos, en especial de aquellos que por sus planteamientos, contenidos temáticos, y riqueza patrimonial ofrezcan una visión representativa de la cultura.
- 2.- Las personas físicas o jurídicas de carácter privado que propongan la creación de un museo deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de su patrimonio cultural en la forma prevista por la presente Ley.
- 3.- Los edificios sede de museos deberán reunir condiciones de accesibilidad para personas de otras capacidades.-

ARTÍCULO 6º.- FUNCIONES DE LOS MUSEOS

- 1.- Son funciones de los museos:
 - a) La adquisición, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición y comunicación de las colecciones.
 - b) La elaboración de un registro único de bienes, objetos y conjuntos de objetos museales, materiales e inmateriales propios del museo.
 - c) La investigación referida a los objetos y conjuntos de objetos museales, materiales e inmateriales, de su disciplina de base o entorno cultural.
 - d) La organización periódica de exposiciones acordes con su naturaleza o especialidad.
 - e) La elaboración y publicación de catálogos y monografías relacionados con su acervo.
 - f) La elaboración y realización de actividades culturales tendientes a la consecución de sus fines.
 - g) La realización y desarrollo de actividades pedagógicas y recreativas, acordes con su naturaleza o especialidad.
 - h) Otras funciones que se les encomiende por sus normas estatutarias, por la incorporación de nuevas tecnologías o por decisión legal o reglamentaria.
- 2.- Los museos deberán desarrollar actividades complementarias atinentes a sus fines siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas y la actividad a realizar no perjudique al patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones.

8.803

ARTÍCULO 7º.- MUSEOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

- 1.- Cada museo, en el marco de sus misiones y funciones específicas, establecerá los criterios de selección de su patrimonio cultural y los servicios profesionales, técnicos y de mantenimiento bajo la supervisión y contralor de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos de la Provincia.
- 2.- Cuando el Gobierno de la Provincia adquiriera o asuma la titularidad de museos ya existentes, deberán regularse sus objetivos, su organización y sus servicios básicos.
- 3.- En caso de disolución o cierre de un museo Provincial o Municipal, su patrimonio deberá incorporarse a otro de naturaleza similar. De acuerdo con lo que reglamentariamente determine su reapertura y el patrimonio deberá reintegrarse al museo de origen.
- 4.- Los museos dispondrán de una normativa propia de seguridad en la que se especificarán las acciones a emprender en caso de emergencia y las tareas y responsabilidades asignadas al personal a su cargo.
- 5.- Los museos podrán contar para su afianzamiento y proyección cultural con fundaciones, asociaciones de amigos o instituciones similares.-

ARTÍCULO 8º.- FOMENTO Y PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA EN LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE MUSEOS

- 1.- Aquellas colecciones que posean un acervo que, por su valor o significación resulte de particular interés para el Patrimonio Histórico Cultural de la provincia de La Rioja podrán ser declarados de Interés Cultural.
- 2.- El Gobierno de la provincia de La Rioja a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos promoverá la cooperación con instituciones museísticas públicas o privadas, de jurisdicciones nacionales, provinciales, departamentales o extranjeras, con los que podrán suscribir convenios o acuerdos.

8.803

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES

ARTÍCULO 9º.- CREACIÓN Y CONTENIDO DEL REGISTRO

- 1.- Créase un Registro Único de Museos en el Gobierno de la provincia de La Rioja que girará en la órbita de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, de la Secretaría de Cultura, donde figuran los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo, el Director u órganos rectores, domicilio de la sede del museo.
- 2.- Créase un Registro Único de todos los Bienes culturales –sin exclusión de naturaleza alguna- de custodia a cada Museo, en los términos que se determinen reglamentariamente, evitando así el tráfico ilegal de los mismos.-

ARTÍCULO 10º.- INSCRIPCIÓN

- 1.- Podrán inscribirse en el Registro de los museos que cumplan las condiciones que se establecen en la presente Ley.
- 2.- Para inscribirse en el registro se requerirá:
 - a) Presentar un estatuto, constitución, declaración o cualquier otro documento escrito que acredite objetivos, visión y funciones y condición de entidad sin fines de lucro con carácter permanente.
 - b) Contar con un espacio adecuado y suficiente para su funcionamiento, de acuerdo a la normativa vigente.
 - c) Poseer un inventario de su patrimonio cultural.
 - d) Presentar una exposición ordenada de las colecciones.
 - e) Contar con personal calificado para su dirección, conservación y mantenimiento.
 - f) Disponer de recursos humanos y tecnológicos adecuados para el resguardo y la seguridad de sus colecciones.
 - g) Brindar acceso a las colecciones para la investigación, consulta, enseñanza, comunicación y divulgación.
 - h) Ofrecer un horario para la visita pública con la correspondiente difusión en los medios.

8.803

- 3) Los museos inscriptos, previa verificación, recibirán un Certificado de Verificación.
- 4) La acreditación supondrá el reconocimiento oficial del Gobierno de la provincia de La Rioja de esa institución como Museo.
- 5) La inscripción en el Registro permitirá al museo acceder o participar en las políticas de fomento y estímulo y demás beneficios que el Gobierno de la Provincia establezca al efecto.-

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LOS MUSEOS

ARTÍCULO 11°.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUSEOS

- a) Contar con un inventario actualizado de su patrimonio, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.
- b) Elevar a la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos toda modificación que surgiere de las incorporaciones de bienes museales o arqueológicos.
- c) Fijar días y horarios de apertura.
- d) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados y publicitar los servicios al público.
- e) Facilitar el acceso a los bienes culturales del museo a investigadores acreditados.
- f) Garantizar la seguridad y conservación del acervo.
- g) Todos los procedimientos de restauración y conservación deberán ser reversibles, identificables y documentados por el órgano de aplicación.-

ARTÍCULO 12°.- COPIAS Y REPRODUCCIONES

- 1.- La realización de reproducciones de los objetos de los museos por cualquier procedimiento deberá ser autorizada por los directivos de la institución y, en caso de corresponder, por el autor o sus descendientes.
- 2.- En las reproducciones, deberá constar en todos los casos la documentación del objeto y los datos de la institución depositaria.

8.803

ARTÍCULO 13°.- PERSONAL Y DIRECCIÓN

- 1.- Todos los museos deberán contar con personal profesional y técnico especializado.
- 2.- Son funciones de los directivos de los museos entre otras:
 - a) Velar por la preservación del patrimonio a su cargo y adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda.
 - b) Dirigir y coordinar las áreas técnicas, administrativas y de servicios.
 - c) Ejercer las relaciones públicas.
 - d) Facilitar la investigación, la incorporación de nuevas tecnologías y el intercambio de información.
- 3.- Los directivos y el personal de los museos acreditados en el Registro no podrán realizar, por sí mismo ni por terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo, de acuerdo con el Código de Ética y Deontología Profesional del ICOM (Consejo Internacional de Museos).-

ARTÍCULO 14°.- Los museos que funcionan actualmente en la Provincia deberán adecuarse a las prescripciones establecidas en la presente Ley en un plazo de un (1) año de publicada la misma.-

ARTÍCULO 15°.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por la diputada **ALEJANDRA BEATRÍZ OVIEDO.-**

L E Y N° 8.803.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHIC OTE – SECRETARIO LEGISLATIVO